



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340097061



15-03-2013

Bogotá,

Señor:
MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO
Subsecretario Legal y Administrativo
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Carrera 64 C No 72 - 58
MEDELLÍN

Asunto: Transporte - Vehículos "tipo escalera".

Respetado señor:

En atención a la solicitud contenida en el oficio radicado con el número 20133210151552 del 13 de marzo de 2013, mediante el cual manifiesta que en la ciudad de Medellín existe la fundación "Camiones de Escalera", que cuenta con registro 24152 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como operadora profesional de congresos, ferias y convenciones y presta el servicio turística con vehículos registrados en el servicio público de propiedad de personas naturales, es decir, de personas integrantes de la Fundación en mención y su representante legal se encuentra interesado en prestar el servicio interno en el Cerro Nutibara con vehículos registrados en el servicio público tipo escalera, por lo que presentaron solicitud ante ese organismo de tránsito. Al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONCEPTO

El artículo noveno de la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, dispone que el servicio público de transporte dentro del país, tenga un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Se entiende por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente, mediante un contrato de transporte.

El artículo 5 de la misma ley, define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resaltan la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
CADENA Bogotá 111221



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340097061



15-03-2013

protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366, que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

En desarrollo de los anteriores postulados, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", definido en el artículo 6 de esta norma, como "Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

El servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe prestar únicamente por empresas habilitadas para esta modalidad y el competente para autorizar su operación es el Ministerio de Transporte.

De otra parte, existen Operadores de servicios turísticos que no celebran contratos de transporte, sino que en desarrollo de sus actividades y con ocasión al contrato de servicios turísticos, necesitan trasladar a sus contratantes. Este transporte solo puede realizarse mediante equipos de propiedad del operador turístico registrado ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Cuando el operador turístico no cuenta con equipos propios, deberá contratar el transporte con una empresa de servicio especial, debidamente habilitada.

Del escrito de consulta se deduce que la Fundación "Camiones escalera" es un operador turístico registrado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se encuentra prestando el servicio en vehículos tipo escalera, registrados en el servicio público de propiedad de las personas naturales que integran la Fundación, al respecto debemos precisar lo siguiente:

- El operador turístico debe prestar el servicio con vehículos de servicio particular a nombre del operador turístico, en el caso de no tener vehículos de su propiedad, deberá contratar el servicio que pretende ofrecer con una empresa debidamente habilitada u obtener habilitación ante el ministerio de transporte para prestar el servicio con vehículos de servicio público.
- Los operadores de servicios turísticos no celebran contratos de transporte, en desarrollo de las actividades propias de su razón social y con ocasión del contrato de servicios turísticos, podrán trasladar a los turistas con equipos de su propiedad registrados ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- A los operadores de servicios turísticos con vehículos propios, no les aplica la exigencia de la planilla de viaje ocasional, ni del extracto de contrato de que habla el Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", por ser vehículos de servicio particular.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340097061



15-03-2013

- Las condiciones de la prestación del servicio de los operadores turísticos se fijan en el contrato de servicios turísticos que suscriban las partes y es allí donde debe determinarse quienes son las personas que harán uso del vehículo y las condiciones del mismo.
- Los vehículos de propiedad de los operadores turísticos deberán cumplir las condiciones propias de cualquier vehículo que circula en el territorio nacional como son el Soat, la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes, etc.

De lo anteriormente expuesto concluimos que la Fundación "Camiones escalera", como operador de servicios turísticos, en virtud del contrato de servicios turísticos, sólo puede efectuar el traslado de los turistas en vehículos de servicio particular de propiedad del operador turístico, de lo contrario deberá hacerlo a través de una empresa de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada, de conformidad con lo establecido en el Decreto reglamentario 174 de 2001. Los vehículos "tipo escalera" son registrados en el servicio público.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4693 de 2009 "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", la cual en el artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6º del Decreto número 174 de 2001, así:

1. **Contrato para transporte de estudiantes:** Es el que se suscribe entre el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.

2. **Contrato para transporte de asalariados:** Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados.

3. **Contrato para transporte de turistas:** Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos (agencias de viajes) con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas incluidos dentro de planes turísticos.

4. **Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares):** Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111221



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340097061



15-03-2013

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.

Parágrafo 2°. El contrato de transporte de que trata el presente artículo deberá reposar en los archivos de la empresa y el extracto del contrato deberá corresponder al contrato, so pena de incurrir en servicio no autorizado." (Negrillas fuera de texto)

Es necesario señalar que la citada Resolución 4693 de 2009, estableció las condiciones mínimas bajo las cuales se contratará el servicio público de transporte por parte de los grupos específicos de personas establecidas en el Decreto 174 de 2001, hacia las cuales va dirigida la prestación del mismo, como son estudiantes, asalariados, turistas y grupo específico de usuarios.

Igualmente, determinó la prohibición de efectuar contratación directa entre los grupos señalados en la citada norma o personas individualmente consideradas con el propietario, tenedor y conductor del vehículo.

Es pertinente anotar que no es posible prestar el servicio de transporte sin contrato escrito, de tal forma que siempre que la empresa de transporte habilitada preste el servicio de transporte especial, deberá suscribir el contrato de transporte con las personas señaladas en la Resolución 4693 de 2009, atendiendo lo establecido para cada uno de los grupos a los cuales va dirigido esta modalidad de transporte, indicando tal como lo dispone la norma entre otro, el objeto del contrato, en el cual deberá constar el grupo de personas respectivo, esto es estudiantes, asalariados, turistas y grupo específico de usuarios.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: María Crislina Castano Suárez
Revisó: Claudia Montoya C.
Fecha de elaboración: Marzo de 2013
Número de radicado que responde: 2013321015* 552
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()